



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0013908

Procedimiento Abreviado 268/2017 E

Demandante/s:

LETRADO D./Dña. ANDRES JIMENEZ MACIAN, C/ Móstoles, 52 - 1º A, nº C.P.:28943
Fuenlabrada (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D./Dña. PAULA GARCÍA GARCÍA, Letrado/a de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 268/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 125/2018

En Madrid, a 19 de abril de 2018.

La Ilma. Sra. Doña MARGARITA SILVA NAVARRETE, MAGISTRADA del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de los de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 168/2017 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente representada y defendida por el letrado. D. ANDRES JIMÉNEZ HACIAN y otra el AYUNTAMIENTO DE PARLA sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 DE JULIO DE 2017 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se puso a disposición del actor y los interesados en la secretaría del juzgado para que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista. Se celebró la vista oral el día 17 DE ABRIL DE 2018 con el resultado que obra en acta unida.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Madrid

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2017 del Jurado Económico Administrativo del AYUNTAMIENTO DE PARLA (R. nº 024/2017) recaída en el expediente 000014/2017-JEA, que resuelve desestimar la reclamación económica administrativa planteada por Ana Guerras de la Torre en nombre y representación de la B(en relación a liquidación 701230231 TASA por licencia de apertura de establecimientos).

La cuantía del recurso está fijada en 2319,40 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega como fundamento del recurso error en la cuantificación de la base imponible por parte del Ayuntamiento de Parla: Improcedencia de la liquidación complementaria realizada por la administración y por tanto de la resolución en la vía de apremio.

Solicita se dicte sentencia desestimatoria por la que se acuerde no haber lugar a la declaración complementaria realizada por la Administración ni a la vía de apremio, por las razones expuestas en la demanda y revocando las mismas, proceda a la deducción de todas las cantidades embargadas, que cuantifica en 2.319, 40 euros, cantidad que deberá verse incrementada con los intereses legales devengados desde que se produjese el embargo, y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración.

TERCERO.-La letrada del Ayuntamiento de Parla, se opone al recurso por los motivos que expone en el juicio oral, alega la inadmisibilidad respecto de la anulación de la liquidación complementaria, por ser acto firme y consentido y no agotar la vía previa, y con respecto a la resolución en vía de apremio, que no concurre motivo de oposición del artículo 167.3 LGT.

Solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente se desestime con imposición de costas.

CUARTO.- Que, tal y como consta en las actuaciones, con fecha 06-09-2013 se notifica la liquidación complementaria con nº 701230231 en concepto de tasa por licencia de apertura de

en Calle DE EXPEDIENTE 98/2009 C tras haber comprobado que la declaración efectuada por el interesado y en base a la cual se ha hecho la liquidación de tasas, no es correcta, junto al informe TSAE, se adjunta la liquidación inicial calculada sobre la base de 112 m²y siendo inicialmente el informe del técnico municipal siendo ajustado a los parámetros de la tasa, la reclamante presenta contra la misma recurso de reposición con fecha 20-09-2013 y nº registro de entrada 1304622 (doc. 3) del Director del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Recaudación notificándose al interesado el 13-02-2014 (doc. 4).

La recurrente CB no presenta reclamación económica administrativa contra la resolución desestimatoria de reposición nº1304622 ante el Jurado Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Parla “en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación”, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 7/1985 de 2 de abril, R.B.R.Local y en el Cap. IV del Título V de la ley 58/2003 de 17 de diciembre general Tributaria, que regula las reclamaciones económica-administrativas, tal y como se le

indicaba en la notificación de la resolución nº1304622 por lo que como se indica por la letrada del Ayuntamiento de Parla tal resolución es firme y consentida (artículo 28 LJCA) por no presentarse el recurso contra la misma, en este caso, la reclamación económica administrativa tras recibir la notificación en fecha 13-02-2014, por lo que en este punto la resolución recurrida del jurado económico administrativo de la villa de Parla, es conforme a Derecho.

QUINTO.- Con relación a la resolución de la vía de apremio se constata que como indica la resolución recurrida, tras haber resultado la deuda tributaria impagada en el periodo voluntario, se dicta providencia de apremio con fecha 02-12-2013, notificándose al interesado el 22-01-2014 y ello, en base al artículo 167.1 LGT; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.3 LGT, “Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error en la omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuase el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta Ley se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndolo así en la providencia de apremio”.

En el presente caso, tal y como se indica en la resolución recurrida del Jurado económico-administrativo del Ayuntamiento de la villa de Parla, los motivos alegados por la parte recurrente, no son los previstos motivos de oposición del artículo 167.3 LGT, por lo que, es conforme a Derecho la resolución recurrida al haber indicado que no se encuentran las cuestiones planteadas por el reclamante dentro de los motivos previstos de oposición al apremio, en el artículo citado; lo que lleva a desestimar el recurso y confirmar la resolución por conforme a Derecho, sin que proceda la nulidad o revocación de la resolución recurrida en los términos interesados, y tampoco la deducción del importe incorporado en el expediente de apremio de 2319,40 euros por la tasa referenciada que no consta sea indebido.

SEXTO.- Que desestimando el recurso procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA la imposición de costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Andrés Jiménez Macián en representación de la [redacted] (integrada por [redacted]) contra la resolución nº 024/2017 del jurado Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Parla que acuerda DESESTIMAR la reclamación económica-administrativa planteada por D^a Ana Guerras de la Torre en nombre y representación de [redacted] declaro conforme a Derecho y confirmo la resolución recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, quedando el original en el Libro correspondiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 08 de junio de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid